

(sin distincion) para el todo de su cuenta, y antes de cerrarla da punto á sus negocios, quedando debiendo cantidad de dinero, de que (por lo que deben) resultan entre los comitentes y comisionarios varios debates y pleitos; para evitarlos en adelante, se ordena y manda que los dichos comisionarios lleven cuenta exacta de todas las mercaderias que así vendieren con distincion de propias y de comision, y á quien pertenecieren, como tambien de cuenta de quien reciben las cantidades que el deudor pagare; para que sucediendo el caso de quiebra ú otro accidente no prevenido, procedan segun justicia distributiva, aplicándose á sí mismos y á los demas interesados las proratas que les correspondan respectivamente en la quiebra: Y para mayor inteligencia se declara que si el dinero que dieron el comprador ó compradores fué antes de cumplirse alguno de los plazos, ó cumplidos todos, en estos casos pertenecerá á los interesados en comun sueldo á libra segun sus haberes; pero si lo entregaren despues de cumplidos algunos de los plazos, ha de pertenecer á él ó á ellos; y si el dinero entregado excediere del valor ó importe del tal plazo ó plazos cumplidos, se aplicará el dicho exceso á los demas no cumplidos sueldo á libra.

14. Cobrado ya el valor de los efectos vendidos deberán los comisionarios seguir las órdenes que sobre su producto tuvieren de los dueños, para que puedan disponer de su embolso.

15. Cuando los comisionarios recibieren por mar ó tierra géneros y mercaderias con órden sola de hacerlas conducir á poder de su dueño ú otro parage, será de la obligacion de ellos al tiempo del recibo mirar si vienen bien acondicionadas; y no hallándolas en debida forma harán las diligencias convenientes judicial y extrajudicialmente contra quien resultare culpado en beneficio de la persona á quien pertenecieren, y seguirán las órdenes de sus dueños en el nuevo avío, observando puntualmente lo que va prevenido en los números segundo y siguientes de este capítulo.

16. Para obviar las dudas y diferencias que se han experimentado acerca de los derechos que por razon de semejantes comisiones deben llevarse; se ordena y manda que por todo género de mercaderias de lana, seda, fierro y otras cosas, sean comestibles, potables ó combustibles, que se vendieren y compraren de comision, así de estos reinos como de fuera de ellos, se carguen y cobren á sus dueños por razon de comision dos por ciento ademas del corretage y otros gastos que tuvieren excepto de los géneros que se siguen, es á saber: Cuando se vendiere, fierro que venga por mar ó tierra de ferrerías de este dicho Señorío y provincias comarcanas se llevarán de comision tres cuartillos de real de vellon por cada quintal macho: por cada saca de lana de las que se embarcaren de cuenta de sus dueños á razon de diez reales de vellon: por cada carga de mercaderias que se recibiere para remitir á las partes de Castilla uno por ciento de su valor: por cada carga de bacallao de las que tambien se remiten á dichas partes de Castilla siete reales y medio de

vellon, incluso los gastos de embálage: del bacallao Cacial, salmon, trigo, maíz, haba, y otros granos comestibles que vinieren por mar, respecto del mayor trabajo y embarazo que se considera en su venta y despacho, se llevarán de comision tres por ciento de su valor; y por cada fanega de castaña que se embarcare á razon de un real de vellon.

17. Cuando se vendieren ó negociaren en comision cualesquiera géneros en trueque de otros, y los que así se recibieren en trueque se remittieren por mar ó tierra á sus propios dueños, se pagará el derecho de comision á razon de uno por ciento por el retorno, demas de lo correspondiente á la principal comision; pero si los referidos géneros que se recibieren en trueque se vendieren en esta villa ó en otra parte, el comisionario en tal caso por el nuevo mayor trabajo tendrá otros dos por ciento demas de la comision principal.

18. Siempre que se recibiere dinero de cuenta de personas de fuera de esta villa, ya sea de letras ó ya de otra manera, se cargará de comision medio por ciento.

19. Así bien se cargará otro medio por ciento por todas las letras que se libraren en virtud de órden, ó para hacer remesas en pago de mercaderias que se hayan vendido.

20. Declárase y se ordena que el referido derecho de comision en cada una de las diferentes especies y géneros que van arreglados en los números precedentes, sea y se entienda en el caso de que entre el comitente y comisionario no haya algun convenio particular, porque si le hubiere, se estará y pasará por él.

CAPÍTULO TRECE.

De las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos.

1. Las letras de cambio son unos actos que comprenden á los libradores y á todos los endosadores y aceptantes, si los hubiere, para quedar como quedan, y cada uno *in solidum*, obligados á pagar la suma que contengan.

2. Débense formar con fecha del día en que se dan, el nombre del lugar donde se libran, la cantidad, el término á que se hayan de pagar, el nombre de la persona á cuyo favor se tiran, de quién es el valor, cómo se recibió, si en dinero, efectos, ó quedar cargado en cuenta, el nombre de la persona contra quien se libran, su domicilio, y la plaza donde deben ser pagadas.

3. El endoso de la letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibe el

valor, si en dinero, mercaderías, ó cargado en cuenta, fecha y firma entera del endosante, sin que en adelante se permita que nadie dé firmas en blanco á la espalda de las letras, por los graves inconvenientes que de ello se han experimentado y pudieran resultar.

4. A las letras de cambio, como se previene y manda tambien por el capítulo setenta y cuatro de las Ordenanzas confirmadas por su Magestad el dia siete del mes de agosto del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro, se ha de dar la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos, entre los vecinos, moradores, extrangeros y demas personas que vinieren á pedir justicia en el Consulado de esta villa, y lo mismo á las cédulas de cambio, para que se lleven á pura y debida ejecucion con efecto, sin preceder demanda, respuesta ni condenacion, como y en la forma que en dicho capítulo se contiene, y atendidas las razones que expresa.

5. Porque la experiencia muestra que el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, se ordena que el librador se las haya de dar del mismo tenor de la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, cuarta ó la que fuere, y que pagada una las demas sean de ningun valor; y si acaeciere que al último tenedor endosante de alguna letra que sea librada fuera de esta villa, le pidiere el tomador segunda, tercera ó mas por haberse extraviado la anterior, por no haber tenido noticia de su recibo; en este caso, segun costumbre universal del comercio, deberá el tal último tenedor endosante formar se neante letra en copia con todos los endosos una ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da así en copia por no haber llegado á su poder las segundas, terceras ó mas originales; y por este motivo se ordena tambien que todo comerciante esté obligado á tener libro copiador de letras, donde se copien á la letra cuantas pasaren por su mano.

6. En caso que alguno haya ajustado una letra de cantidad determinada, y despues de ya tomada y entregada al tomador, fuere á este conveniente el mudarla ó dividir su valor en dos ó mas; se ordena y manda, que el librador haya de dárselas, con tal que le devuelva la que al principio le hubiere dado: Y si tambien conviniere al librador el mudar su letra, ya entregada (librándola contra otra persona de la misma plaza), el tenedor estará recíprocamente obligado á volvérsela y recibir la que el nuevo le diere, como no varíe de circunstancias de cambios, ni otras sustanciales; bien entendido, que uno y otro se ha de practicar, habiendo tiempo bastante de poderse dar el aviso correspondiente en aquel correo.

7. Atendiendo á que en esta Villa se acostumbra hacer entre negociantes vecinos de ella varias letras de cambio, donde solamente parecen al principio los nombres de librador y aceptante, por haberlas dispuesto y tirado dicho librador á su propia orden para endosarlas cuando le conviniese, ó bien cobrarlas por sí, ya que de esto no puede resultar inconveniente alguno: Se ordena que este género de letras se continúe

haciendo en la forma referida, y que tengan la misma fuerza y validacion que las demas de que se hace mencion en el número segundo de este capítulo.

8. Y por cuanto ha sucedido varias veces librarse en esta Villa letras sobre comerciantes de dominios extraños, expresándose en ellas hubiesen de ser pagadas en especie de plata ú oro, y no en billetes, y se ha experimentado que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos billetes, y no en las especies que pedian las letras, de que han resultado graves daños á los tomadores; para evitarlos en adelante, se ordena que siempre que se faltare al pagamento de tales letras en las especies que contengan ú otras monedas corrientes, y se hicieren las pagas en billetes ú otra especie en que sean perjudicados los tomadores; luego que estos recurran con instrumento que lo justifique, sean compelidos los libradores á pagar el importe del menoscabo que hubieren tenido los tales tomadores.

9. Mediante que de retardarse el tiempo de la aceptacion ó protestos de las letras de cambio libradas en esta villa sobre varias plazas de comercio de estos reinos y señoríos de España, Portugal y otras partes, se podrian originar muchos daños á los libradores y endosantes de ellas: Se ordena que sus tenedores sean obligados á presentar las letras á los sugetos contra quienes sean libradas (ó en su ausencia á sus factores ú otra persona que cómodamente pueda ser habida) durante estos términos, á saber:

10. Si las letras fueren dadas para alguna de las partes y plazas de comercio de Navarra, Castillas Vieja ó Nueva (en que es comprendido el reino de Toledo y corte de Madrid), y contuvieren el término de sesenta dias vista ó fecha, y de ahí para arriba de cualesquiera términos á que fueren libradas, deberán ser presentadas dentro de cuarenta dias de la fecha.

11. Siendo libradas para alguna de las partes de las Andalucías, Aragon, Valencia, Cataluña, Murcia, Asturias, Galicia, Portugal y demas partes de esta península de España, deberán presentarse dentro de sesenta dias tambien de la fecha.

12. Las que fueren libradas para los reinos de Francia, Alemania, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda y demas reinos y provincias extrangeras, han de ser tambien presentadas dentro de los términos señalados en ellas para sus pagamentos, así en ferias como fuera de ellas, siendo libradas á uso, y si á mas término, dentro de sesenta dias.

13. Las libradas á la vista, sin otro término para las plazas de estos reinos y señoríos de España, se deberán presentar para su pagamento ó protesto dentro de los términos que tambien se siguen.

14. Siendo para las provincias de Guipuzcoa, Alava, Navarra y tierra de la Rioja, dentro de quince dias de la fecha.

15. Para las dos Castillas Nueva y Vieja (en que, como va prevenido, se comprenderán las Andalucías) dentro de treinta dias.

16. Y para Aragon, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia y Portugal, dentro de cuarenta días: pena por lo respectivo á unas y otras letras, de que pasados dichos términos no tenga recurso ningun tenedor que hubiere sido omiso contra el librador ni endosantes.

17. Y porque tambien sucede negociarse letras hechas, así extrangeras como de estos reinos, cuyos términos estan al tiempo de dichos negocios al espirar, y no poderse por esto observar por los tenedores lo que va prevenido en los números precedentes: Se ordena que en tales casos deberán los tomadores de semejantes letras precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo para ello que el endosante les firme obligacion separada por via de resguardo, para que aunque no lleguen á los términos referidos á hacer la presentacion para su aceptacion, paga ó protesto, no les perjudique: Y respectivamente deberá ser de la obligacion de dichos tomadores el remitir las letras sin perder correo alguno.

18. Cuando sucediere que vengan á esta villa letras libradas en cualesquiera partes de fuera de ella, á cargo de personas forasteras, pagaderas en esta plaza, y que por falta de aceptacion fueren protestadas en el lugar y á la persona á cuyo cargo fueren dadas, respecto de que por la tal protesta no fueron domiciliadas para su pagamento: Se ordena que cumpliéndose su término sin aguardar los días corteses, los tenedores de semejantes letras soliciten extrajudicialmente entre los comerciantes de esta dicha villa, saber si alguno las quiere pagar por el protestado, ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contengan: Y no hallando quien lo quiera hacer, acudirán dichos tenedores á sacar el segundo protesto de falta de pagamento ante el Prior y Cónsules, ó cualquiera de ellos; cuya diligencia ante escribano tendrá (por lo respectivo á este segundo protesto) la misma fuerza que si fuese hecha á las mismas partes en persona.

19. Habiendo los dichos tenedores de letras cumplido con sacar los protestos debidos y acostumbrados, en tiempo y en forma, segun los términos expresados (ya sea por falta de aceptacion, ó ya de pagamento): Se ordena que en caso de protestarse por falta de aceptacion, estará obligado el tenedor de la letra á dar noticia, con remision del protesto, á la parte por quien le fué enviada, ó á otro cualquiera que fuere comprendido en ella á su eleccion; reteniendo la letra en su poder hasta que se haya cumplido su término; y si ~~entonces~~ ^{entonces} se volviere á protestar por falta de pagamento, la deberá remitir junto con el segundo protesto dentro de otros tales términos, contados desde el día en que así fuere protestada, regulados respectivamente segun va expresado para cada reino ó provincia.

20. Y porque sucede muchas veces que los libradores y endosantes de algunas letras advierten al pie de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haber omision de parte de los tenedores: Para evitarla, se ordena y manda, se acuda por estos en debido tiempo á las personas sobre

quienes fueren libradas, y no pagándolas á las que así fueren señaladas, practicando esta diligencia y avisando de la resulta (con el protesto, si le hubiere) al librador ó endosante, cual mas le convenga, precisamente por el primer correo que saliere de esta villa para el lugar ó plaza donde habitare; pena de que de lo contrario serán del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.

21. El librador ó endosantes á quien se recurriere por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les haya de apremiar por via mas ejecutiva, sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision; de que se hallan con reconvention, compensacion, ni otra alguna; ni pretexto que quieran dar, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio, por lo que conviene á la buena fe del comercio la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las letras de cambios.

22. Llegado el caso de pagarse por cualquiera de dichos endosantes el importe de la letra ó letras devueltas y protestadas, se previene y ordena, que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro ú otros endosantes (si hubiere) que sean anteriores á él, hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien pidiere, le haya de pagar y ser apremiado á ello, y lo mismo los demas hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante, si hubo: Y en unos y otros juicios se ha de proceder, como va prevenido, sumaria y ejecutivamente, y en la misma forma que la expresada á favor de los que hubiesen sido tenedores de dichas letras.

23. Y porque en las plazas de estos reinos y de las naciones extrangeras acaece que cuando una letra es protestada por falta de aceptacion, unas veces la suele devolver el tenedor con este primer protesto, sin esperar al término de la paga: Se ordena que en este caso, requiriéndose con este recaudo al librador ó á cualquiera endosante, hayan de estar obligados estos á dar *incontinenti* seguridad á su satisfaccion al tenedor de que será pagada á su tiempo; y que en el caso de manifestarse al librador ó endosante solamente el protestador, reservándose la letra por el tenedor en la plaza de su pagamento hasta cumplirse su término y sacar el segundo protesto por falta de pagamento: Se ordena tambien que deberá dicho librador ó endosante, que fuere requerido, dar al tenedor la misma seguridad y resguardo de satisfaccion, hasta que por dicho segundo protesto conste la falta del pagamento, y que entonces haya de pagarse (como es debido y se practica) con los cambios, recambios, comision y demas gastos legitimos, ó los intereses de medio por ciento al mes, á estilo de este comercio, á eleccion y voluntad del tenedor de la letra, sin que por el librador ni endosante se pueda pretender otra cosa en manera alguna.

24. Cuando sucediere que los tomadores de las letras libradas en esta villa, á pagar en ella, la de Madrid ú otras partes de estos reinos, las

enviaren por su conveniencia á negociar á las plazas de comercio de los dominios extrangeros, y que cambiadas en ellas den tantos giros que, como puede acaecer, no lleguen á aceptarse en el tiempo que se expresa en los números noveno y siguientes hasta el décimosexto de este capítulo, sobre que en falta de aceptación y paga podrian resultar varios pleitos entre las partes interesadas: Por evitarlos se ordena y manda, que de aquí adelante los tomadores y tenedores de semejantes letras que las negociaren en las naciones extrangeras, sean obligados á remitir las primeras á lo menos dentro de dos correos en derechura á solicitar su aceptación y avisar de ella, ó de lo contrario al librador ó endosantes (si los hubiere) de esta villa, según está prevenido en los números citados; y las segundas y terceras podrá remitir adonde quisiere para su negociación, señalando en ellas la casa donde se hallará aceptada la primera: y si sobreviniere el no ser aceptadas ni pagadas las tales letras, el dador de ellas ó endosantes (si los hubiere) y cualquiera *in solidum*, estarán obligados á pagar su valor, gastos de protesto, comision y cambios que hubiere derechamente desde la plaza donde debian ser pagadas á la de esta villa, en que, como va prevenido, fueron libradas ó endosadas, sin que sea de su cargo satisfacer otros algunos cambios ni recambios caudados en otras partes, pues estos deberán recaer sobre los endosantes ó cualquiera que entre ellos hubiere usado de arbitrios extrangeros.

25. En cuanto á las letras que fueren libradas en otras partes de estos reinos, y fuera de ellos, que vinieren á negociarse á esta villa, siendo pagaderas en estos reinos de España, se ordena, que en caso de ser protestadas por falta de pagamento, se haya de observar lo que va prevenido en el número antecedente por lo tocante á cambios ó intereses, gastos y demas requisitos que expresa; con advertencia de que si de la letra ó letras que así fueren libradas ó protestadas se resacare su valor, y no se hallase cambio abierto para la plaza de donde se libraron, deberá el tenedor hacer su resaca para la mas próxima ó conveniente, atendiendo en esto al menor perjuicio del librador ó endosantes.

26. Acaeciendo que algun comerciante ú otra persona de esta villa se halle con alguna letra librada en estos reinos ó fuera de ellos para solicitar la aceptación, sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviere en sí á la disposicion de la segunda ó tercera que viniere con endoso legitimo; y que ya sea por atraso de correos ú otra causa, no parezca dicha segunda ó tercera á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla esta su término, y los dias corteses; deberá el tal tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante que deposite en persona lega, llana y abonada su importe (del que se pagará medio por ciento por razon de depósito), y de no querer el aceptante hacerle, deberá sacar el protesto por falta de pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la tal letra en propiedad, ante Escribano, y en debida forma: Y en este caso, respecto de su trabajo y cuidado, podrá cobrar otro medio por ciento de comision, quel e deberá pagar (juntamente con los demas gastos) el que despues acudiere

á la cobranza en virtud del último endoso de la segunda ó demas; y este tendrá su recurso por el importe de la dicha comision y gastos contra quien pareciere haber sido omiso en la remision de la segunda ó mas endosadas: Y en caso de que el tal tenedor de la letra aceptada hubiere sido negligente en hacer las diligencias que van prevenidas á su debido tiempo, y por ello resultare haberse perjudicado la letra ó su dueño, será visto quedar responsable al importe de su valor y demas gastos, en atencion á la comision que le va asignada, y por ella deber ejecutar las mismas diligencias que haria el que por via de endoso ó en otra forma fuese dueño legitimo de la letra.

27. Y si sucediere que una primera letra aceptada se extraviare ó perdiere; y el tenedor de la segunda, tercera ó mas endosadas legitimamente, acudiere á pedir su pagamento sin recoger ni llevar la primera aceptada: Se ordena que el aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, con que por el tenedor de la dicha segunda, tercera ó mas se le afiance á toda su satisfaccion, de que en virtud de la dicha primera aceptada, extraviada ó perdida, no se le pedirá segunda vez su valor, habiéndole pagado en virtud de la dicha fianza; y que si despues pareciere la primera aceptada se le volverá sin pretension alguna.

28. Luego que el tenedor de la letra la reciba para hacerla aceptar, deberá presentarla para ello en la forma expresada al número veinte y seis de este capítulo. Y si la persona sobre quien viniere librada no quisiere poner su aceptación, deberá el tenedor sacar el protesto por falta de ella, antes que salga el correo que fuere correspondiente para la plaza de donde se la enviaron, y remitirsele al librador ó su endosante, quedándose con la letra hasta que sea cumplido el término de ella; y entonces, sin esperar á los dias corteses, deberá hacer tambien el segundo protesto por falta de pagamento, y remitirsele (puntualmente sin perder correo) con la letra misma al dicho librador ó endosante; pena de que faltando en uno ó en otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los daños y perjuicios que por ello se siguieren: Y si durante el término de la letra se aceptare por la persona contra quien se libró, ó por otra, en este caso cualquiera de ellas deberá gozar de los dias corteses que adelante se expresarán.

29. Porque el dueño ó tenedor de la letra, en virtud de la aceptación que hizo la persona sobre quien se dió, tiene accion para reconvenir en juicio al aceptante; para que cesen las cautelas y dilaciones que en esto puede haber, se ordena que podrá muy bien el tal tenedor de la letra usar de la dicha accion contra el aceptante; pero si quisiere conservar y retener su derecho contra el dador ó endosantes, les ha de hacer saber ante escribano el estado que tiene su letra dentro de los términos que quedan señalados en los números noveno y siguientes de este capítulo, respectivo á los lugares en ellos expresados; los cuales términos deberán contarse desde el dia en que fueren cumplidos los que van concedidos